

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 007/16-RR.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuerámara, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, estado de Guanajuato, a los 09 nueve días del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

Se resuelve en definitiva el expediente número 007/16-RR, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuerámara, Guanajuato, a la solicitud de información presentada a través de escrito el día 19 diecinueve de noviembre del 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, mediante escrito presentado en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Cuerámara, Guanajuato, el entonces solicitante [REDACTED]

peticionó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Siendo el 11 once de enero del 2016 dos mil dieciséis, el solicitante [REDACTED], interpuso recurso de revocación mediante escrito presentado de manera personal y directa en la oficialía de partes de este instituto, ante el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo. - - - - -

TERCERO.- En fecha 12 doce del mes de enero del 2016 dos mil dieciséis, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presidente del pleno de este instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **007/16-RR**, según el orden consecutivo seguido en el libro de gobierno para tal efecto. -

CUARTO.- El día 12 doce de enero del 2016 dos mil dieciséis, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación de fecha 12 doce de enero del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] que proporcionó para recibir notificaciones. Asimismo en fecha 3 tres de febrero del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos, hizo constar que, a dicha fecha, no obraba en el sumario de cuenta el acuse de recibo con número de folio MN555925361MX del Servicio Postal Mexicano, correspondiente al

correo certificado enviado por el actuario a efecto de notificar el auto de radicación al sujeto obligado, circunstancia que impidió la elaboración del cómputo de término para la rendición del informe de Ley. - - - - -

QUINTO.- No obstante a ello se recibió informe de Ley en la oficialía de partes de este instituto el día 29 veintinueve de enero del 2016 dos mil dieciséis, según se desprende del sello de recibo de la oficialía de partes de este instituto, contenido en el curso de fecha 21 veintiuno de enero de 2016 dos mil dieciséis. Posteriormente, mediante acuerdo de fecha 03 tres de febrero del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por rendido el informe de ley, asimismo se pusieron a la vista del comisionado designado ponente, los autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado, correspondiéndole por razón de turno al licenciado Mario Alberto Morales Reynoso. - -

En tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, se remitieron los autos a la ponencia designada, a fin de elaborar el proyecto de resolución y se determine lo que en derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracción IX, 35, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente recurso de revocación con número de expediente **007/16-RR**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

TERCERO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revocación que nos atañe, por ser cuestiones procedimentales de orden público y que además deben ser examinadas de manera oficiosa por esta autoridad colegiada, tal y como lo previene el último párrafo del

primer numeral invocado; de tal suerte que, en el asunto en estudio, éste órgano colegiado debe primeramente, pronunciarse al respecto sobre dichos supuestos antes de entrar al estudio del fondo del asunto, de lo contrario se causarían evidentes daños o perjuicios a la partes intervinientes en el asunto, pues las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público e interés general, y por tanto de estricta aplicación, ya que impiden entrar al fondo de la litis planteada de actualizarse alguna de ellas.

La anterior consideración, encuentra apoyo en lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 que a la letra señala: - - - - -

"IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Juicio de Garantías del Octavo Circuito. Amparo en revisión 155/2006. Unanimidad de votos. Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2006. Página: 1538. Tesis: Aislada. Materia(s): Juicio de Garantías Amparo Directo en Revisión 465/2006. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria Luz Cueto Martínez. 1917-1918."

Por lo que, en cuanto hace a las causales de improcedencia del recurso de revocación consignadas en el artículo 78 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación al caso concreto, tenemos que una vez analizados los preceptos legales citados, este pleno advierte que en el caso que se estudia, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 78 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, al resultar claro que existió

consentimiento tácito, por no haberse promovido el recurso de revocación dentro del plazo señalado por la Ley de la materia, **circunstancia que relacionándola con la fracción III del artículo 79 de la Ley de la materia, hace procedente decretar el sobreseimiento del presente recurso de revocación, pues dicha fracción** señala como causa de sobreseimiento el supuesto en el que, durante la tramitación de los recursos, apareciere o sobreviniere alguna causal de improcedencia, lo anterior es así, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen: - - - - -

Para iniciar el estudio pertinente, es necesario partir bajo un método cronológico y sistemático de todas y cada una de las etapas procesales seguidas en el presente sumario, a fin de justipreciar de forma idónea las hipótesis contempladas en los dispositivos legales citados, es decir, las que derivan del aludido artículo 78 fracción IV, en relación con el diverso 79 fracción III, ambos relativos a la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo que implica en primer término, establecer los hechos materia de la improcedencia y del consecuente sobreseimiento, para desarrollar luego la base normativa que permita conocer y valorar tales hechos, ello a la luz de las probanzas que obran inmersas en el expediente de actuaciones, con la finalidad de que se acrediten las causales invocadas. - - - - -

En el contexto referido, tenemos que la legitimación activa en la causa, debe ser estudiada en este acto procesal como condición indispensable para la procedencia de los medios de impugnación instaurados, lo anterior conforme al criterio jurisprudencial que a continuación se inserta: - - - - -

***“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA
CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE***

LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

La **legitimación activa** en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la **legitimación ad causam** atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis Jurisprudencial I.110.C.J/12, Tribunal Colegiado de Circuito, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066, Novena Época."

Así pues, en primer término, es dable mencionar que en el asunto que se resuelve, no incumbe el derecho al recurrente, a efecto de interponer el recurso de revocación, en virtud de no encontrarse legitimado activamente para tales efectos, pues en este sentido, debe decirse que, **la legitimación en la causa**, en sentido amplio, se refiere a la atribución que se desprende a su favor, de hacer uso de los medios de impugnación previstos por la ley al momento de actualizarse lo previsto en el artículo 52 de la ley de la materia, lo que se traduce en que si dicho ordenamiento establece que: **Artículo 52. El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por si mismo, o a través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo general, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante, en los siguientes supuestos: (...)**, la legitimación activa para interponer el recurso de revocación nació en el momento en que se configuró la falta de respuesta en término de ley a la solicitud de información, por parte

de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, contando el recurrente a partir de ese momento, con un plazo de **quince días hábiles** para hacer uso del medio de impugnación previsto en la ley de la materia, -independientemente de que después se hubiera otorgado respuesta de manera extemporánea-. Esto es, si la solicitud de información fue presentada el día 19 diecinueve de noviembre del 2015 dos mil quince, ésta debió ser respondida a más tardar el día 26 veintiséis de noviembre del mismo año (o bien, dentro de dicho plazo debió haberse notificado el uso de la prórroga, lo cual aconteció), quedando legitimado el recurrente a partir del día siguiente, esto es, del día 27 veintisiete de noviembre del 2015 dos mil quince, para interponer el Recurso de Revocación, feneciendo dicho plazo el día 17 diecisiete de diciembre del 2015 dos mil quince. Motivo por el cual, al haberse interpuesto el medio de impugnación el día 11 once de enero del 2016 dos mil dieciséis, el ahora impugnante se encontró fuera del plazo previsto por el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, resultando por tanto que [REDACTED] carece de legitimación activa para interponer el Recurso de Revocación que se resuelve, y como consecuencia jurídica deviene la improcedencia y el sobreseimiento del asunto en cuestión, pues es sabido que la legitimación en la causa constituye una condición de la acción, y solo al actualizarse ésta, se estaría en condiciones de dirimir una controversia suscitada con motivo del ejercicio efectivo de un derecho humano, como lo es en el caso que nos ocupa el derecho de acceso a la información de persona determinada. - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:

NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2015 – ENERO 2016						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB

15 NOVIEMBRE	16	17	18	19 Solicitante petición información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Cuernámaro, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	20 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	21
22	23	24	25	26 Fenece el término de 5 días para dar respuesta a la solicitud. (Art. 43 de la Ley)	27 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	28
29	30	01 DICIEMBRE	02	03	04	05
06	07	08 Respuesta por parte de la UAIP de Cuernámaro, Gto.	09	10	11	12
13	14	15	16	17 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31	01 ENERO	02
03	04	05	06	07	08	09
10	11 Interposición del medio de impugnación fuera de término.	12	13	14	15	16
días inhábiles o no laborables						

Precisado lo anterior, resulta obligado traer a colación el contenido de las fracciones IV del artículo 78 y III del artículo 79 de la Ley de la materia, cuyo estudio es inexcusable, dada la actualización de las causales a que se refieren los citados dispositivos legales, así entonces, estas estipulan que: - - - - -

“Artículo 78. Son causas de improcedencia de los recursos, según sea el caso:

(...)

IV. Cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da el consentimiento tácito, cuando no se promovió el recurso en el plazo señalado por esta Ley; (...),”

“Artículo 79. Son causas de sobreseimiento según corresponda:

(...)

III. Cuando durante la tramitación de los recursos apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; (...).”

A criterio de este Órgano Resolutor, concurren los elementos necesarios para que surtan efectos las causales contempladas en los multicitados dispositivos legales, toda vez que el recurso de revocación no fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley para ello, circunstancia que evidencia la improcedencia del medio de impugnación instaurado, lo que a su vez y consecuentemente, actualiza la hipótesis para sobreseer el recurso de revocación con número de expediente 007/16-RR. - - - - -

Ahora bien, independientemente de lo anterior, no pasa desapercibido para quien resuelve, que con fecha 08 ocho de diciembre del año 2015 dos mil quince, de manera extemporánea el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, entregó al solicitante una respuesta a su petición, respuesta que independientemente de su contenido, no es objeto de estudio en el presente asunto, por los motivos que han quedado expuestos y fundados en el cuerpo de la presente resolución; es decir, por actualizarse la falta de legitimación activa del recurrente para interponer el recurso de revocación. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es decretar la improcedencia y por ende, **el sobreseimiento** del presente medio de impugnación, por actualizarse los supuestos previstos en las

fracciones IV del artículo 78 y III del artículo 79, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por los razonamientos de hecho y de Derecho esgrimidos en el presente considerando. - - - - -

Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en el presente considerando, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, el recurso de revocación promovido, el Informe rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 al 74 de la ley de la materia, así como los numerales 48, fracción II, 78, 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, a éste órgano resolutor le resulta como verdad jurídica el decretar la improcedencia y en consecuencia el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revocación presentado por [REDACTED], con motivo de la solicitud de información presentada el día 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil catorce, ante la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Cuerámara, Guanajuato. - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 34 fracción XI, 35, 44, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, fracción IV, 79 fracción III, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 88, 89, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **SOBRESEER** del Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED]

██████████, con motivo de la solicitud de acceso a la información presentada en fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince; siendo por lo anterior que se emiten los siguientes: - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el recurso de revocación número 007/16-RR, interpuesto por ██████████, el día 11 once de enero del 2016 dos mil dieciséis, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública presentada el día 19 diecinueve de noviembre del 2015 dos mil quince, por ██████████, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Cuerámara, Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Se decreta la improcedencia y por ende el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revocación, en términos de la fracción IV del artículo 78, en relación con la fracción III del ordinal 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por los argumentos expuestos en los considerandos **SEGUNDO y TERCERO** de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- Dese salida el expediente en el libro de gobierno de la secretaría general de acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. - - - - -

CUARTO- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal,** de conformidad con lo establecido en el artículo 83

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, **por unanimidad de votos,** en la 11.º décimo primer sesión ordinaria, del 13º décimo tercero año de ejercicio, de fecha 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y Doy Fe.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña

Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín

Secretario general de acuerdos